

## Asunto T-57/91

### National Association of Licensed Opencast Operators contra Comisión de las Comunidades Europeas

«Tratado CECA — Competencia — Empresa nacional propietaria de las reservas de carbón y titular del monopolio legal de concesión de licencias de extracción — Contraprestación del licenciario consistente en el pago de un canon o en la entrega del carbón al otorgante de la licencia — Importe de los cánones exigidos — Precio del carbón entregado — Compatibilidad con las disposiciones del Tratado CECA»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Tercera ampliada) de 24 de septiembre de 1996 ..... II - 1023

#### Sumario de la sentencia

1. *Recurso de anulación — Competencia del Juez comunitario — Orden conminatoria dirigida a una Institución — Improcedencia*  
(Tratado CECA, art. 33)
2. *Recurso de anulación — Control de la apreciación de la situación resultante de los hechos o circunstancias económicas — Imputación de incumplimiento manifiesto del Tratado — Necesidad de acompañar la imputación con indicios pertinentes — Ejercicio del control — Requisitos y límites*  
(Tratado CECA, art. 33)

3. *CECA — Disposiciones relativas a las prácticas colusorias y a los abusos de posición dominante — Licencias de extracción de carbón en bruto — Importe del canon fijado por un productor — Posibilidad de valorarlo únicamente en función de las disposiciones relativas al abuso de posición dominante — Inaplicabilidad de las disposiciones relativas a las prácticas en materia de precios*  
[Tratado CECA, arts. 4, letra d); 60; 65, y 66, ap. 7]
4. *Competencia — Procedimiento administrativo — Derechos de los denunciantes — Derecho a una audiencia formal antes de que la Comisión archive la denuncia — Inexistencia*
5. *Actos de las Instituciones — Motivación — Obligación — Alcance — Decisión de aplicación de las normas sobre la competencia en el marco del Tratado CECA*
6. *Recurso de anulación — Motivos — Desviación de poder — Concepto*

1. No es competencia del Juez comunitario, en el marco del control de legalidad que ejerce, dirigir órdenes conminatorias a las Instituciones ni colocarse en el lugar de estas últimas. Además, incumbe únicamente a la Institución interesada adoptar las medidas que lleva consigo la ejecución de una sentencia dictada en el marco de un recurso de anulación.

2. La primera parte de la segunda frase del párrafo primero del artículo 33 del Tratado CECA marca unos límites al control por parte del Juez comunitario de las decisiones de política económica adoptadas por la Comisión, mientras que la segunda parte elimina dichos límites, siempre que el demandante alegue una desviación de poder o un incumplimiento manifiesto del Tratado.

Para que el Juez comunitario pueda examinar la situación resultante de los

hechos o circunstancias económicas en consideración a la cual se tomó la Decisión impugnada, es condición necesaria y suficiente que la imputación de incumplimiento manifiesto de las disposiciones del Tratado venga acompañada de indicios pertinentes. En efecto, una exigencia más estricta equivaldría a confundir la admisibilidad de una alegación con la demostración de fondo, mientras que una interpretación más flexible, según la cual bastaría con alegar dicho incumplimiento para dar al Juez comunitario la posibilidad de examinar la apreciación económica, reduciría dicha imputación a una mera cláusula de estilo.

Por lo demás, al efectuar dicho control, el Juez comunitario deberá limitarse a verificar si la Decisión impugnada es manifiestamente injustificada, habida cuenta de las condiciones que establece el Tratado y de una apreciación global de la situación económica, partiendo de la base de que la palabra «manifiestamente» supone una violación de las disposiciones legales de tal gravedad que parezca derivarse de un error evidente en la apreciación, con arreglo a las disposiciones del

Tratado, de la situación en consideración a la cual se adoptó la Decisión.

misma disposición deben ser considerados en su conjunto y deben aplicarse simultáneamente.

3. Al igual que, en el marco del Tratado CE, la Comisión puede continuar tramitando un procedimiento orientado a comprobar una infracción basándose en el artículo 85 o en el artículo 86, en relación con un contrato que impone a quienes contratan con una empresa en posición dominante unas obligaciones que constituyen un abuso de posición dominante y al que se puede aplicar igualmente el artículo 85, y en especial su apartado 3, del mismo modo, en el marco del Tratado CECA, dicha Institución tiene la facultad de analizar únicamente a la luz del apartado 7 del artículo 66 el importe del canon para la concesión de licencias de extracción fijado por un productor que disfruta de un derecho exclusivo de explotación y extracción del carbón, sin pronunciarse sobre la licitud del importe del canon con arreglo a los criterios del artículo 65 de dicho Tratado.

Por otra parte, como el apartado 7 del artículo 66 del Tratado CECA desarrolla la letra d) del artículo 4 de dicho Tratado, que sólo tiene aplicación autónoma a falta de disposiciones más específicas, debe entenderse que una Decisión que, una vez analizado el importe del canon, sólo se ha basado expresamente en el primero de estos artículos para desestimar la denuncia, aplica simultáneamente ambos artículos. En efecto, cuando unas disposiciones de este tipo están recogidas o reguladas en otros artículos del Tratado, los textos correspondientes a una

En todo caso, el examen del importe del canon no entra en el ámbito de aplicación del artículo 60 del Tratado CECA. En efecto, dicho artículo no se aplica a las licencias de extracción de carbón otorgadas por el productor, dado que sólo se refiere a las prácticas de competencia desleal y a las prácticas discriminatorias en materia de precios de los productos. En la medida en que concede licencias de extracción, dicho productor no puede ser considerado un vendedor de los productos.

4. Un procedimiento desarrollado por la Comisión a fin de velar por el cumplimiento de las normas sobre la competencia por parte de las empresas no constituye un procedimiento contradictorio entre una empresa denunciante y la empresa a la que afecta dicho procedimiento. De ello se sigue que, al no encontrarse las dos empresas interesadas en la misma situación procesal, la denunciante no puede invocar el mismo derecho de defensa que se reconoce a la otra empresa, en virtud del cual esta última debe tener la oportunidad de dar a conocer su punto de vista sobre los cargos que puedan eventualmente formularse en su contra y sobre los documentos en que se basan dichos cargos.

De ello se deduce que una empresa denunciante no puede invocar un derecho a una audiencia formal antes de que la Comisión archive su denuncia.

5. La motivación de una Decisión lesiva debe permitir, por una parte, a su destinatario conocer la justificación de la medida adoptada para, en su caso, hacer valer sus derechos y comprobar si la Decisión está o no fundada y, por otra parte, debe permitir al Juez comunitario ejercer su control de legalidad.

Sin embargo, en la motivación de las Decisiones que haya de tomar para garantizar la aplicación de las normas de la competencia, la Comisión no está obligada a definir una postura sobre todas las cuestiones de hecho o de derecho planteadas por los denunciantes en apoyo de su petición de que se declare que se ha producido una infracción de dichas normas. En efecto, le basta con exponer los hechos y las consideraciones jurídicas que revisten una importancia esencial en el sistema de la Decisión adoptada.

Por último, la obligación de motivar debe apreciarse en función de las circunstancias del caso de autos, principalmente el contenido del acto de que se trate, la naturaleza de los motivos invocados y en contexto en que se adoptó.

6. Un acto sólo está viciado de desviación de poder cuando resulte, en función de indicios objetivos pertinentes y concordantes, que fue adoptado con el fin exclusivo o al menos determinante de conseguir otros fines distintos de los alegados o de eludir un procedimiento específicamente establecido para hacer frente a las circunstancias del caso.